



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 2 5 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.C.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 78/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada manifiesta que el 27 de abril de 2007, alrededor de las 12:45 horas, cuando transitaba por la calle de La Marina, en Santa Cruz de Tenerife, sufrió una caída al tropezar con el bordillo de los depósitos de basura orgánica, lo que le produjo la fisura de la novena costilla y contusiones diversas, reclamando la correspondiente indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició con la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad, el 27 de septiembre de 2007, desarrollándose la tramitación de forma correcta, puesto que se realizaron la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable al procedimiento.

El 10 de noviembre de 2009 se emitió un informe-Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio tiempo atrás, sin justificación para ello.

Además, la solicitud de Dictamen se remitió a este Consejo el 29 de enero de 2010, es decir, más de dos meses después de emitirse, lo que incrementa el tiempo para resolver la reclamación presentada, sin que tampoco se justifique el retraso.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la iniciación se realiza dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que el órgano Instructor considera que los hechos alegados no se han probado, como tampoco la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño alegado.

2. En este supuesto, la interesada no aportó ningún elemento probatorio que demostrara la veracidad de sus alegaciones, sin que se conecte la lesión padecida con el funcionamiento del servicio, ni ello se deduce de lo actuado durante la fase de Instrucción de este procedimiento.

3. Por lo tanto, la reclamante no ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la misma.

4. Por lo expuesto, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es adecuada a Derecho, no teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife a la reclamante.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que tiene carácter desestimatorio, es conforme a Derecho.